

ciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformado y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal en régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Queda derogada la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972) y 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de marzo) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2170

ORDEN de 27 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «José Antonio Abarrátegui Jainaga» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero y la exportación de cadenas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Antonio Abarrátegui Jainaga» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero y la exportación de cadenas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «José Antonio Abarrátegui Jainaga», con domicilio en Curuciaga, 19, Durango (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Alambón de hierro o acero no especial, de 3 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.
- 2) Alambón de hierro o acero no especial, de 4 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.
- 3) Alambón de hierro o acero no especial, de 5 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.
- 4) Alambón de hierro o acero no especial, de 6 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.
- 5) Alambón de hierro o acero no especial, de 7 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.
- 6) Alambón de hierro o acero no especial, de 8 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.
- 7) Alambón de hierro o acero no especial, de 9 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.
- 8) Alambón de hierro o acero no especial, de 10 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.10.11.

y la exportación de:

Cadenas de eslabón recto, de hierro o acero no especial, de 3 milímetros, de 4 milímetros, de 5 milímetros, de 6 milímetros, de 7 milímetros, de 8 milímetros, de 9 milímetros y de 10 milímetros de la P.E. 73.26.91

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 se considerarán equivalentes entre sí todas las mercancías de importación.

2.º A los efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111,11 kilogramos de dicha materia prima. De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengarán derechos arancelario alguno, el 1,50 por 100, y subproductos aprovechables, el 8,50 por 100 que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, diámetro y composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido

en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2171

ORDEN de 27 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Garaeta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, flejes y chapas, y la exportación de perfiles, chapas y tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, flejes y chapas, y la exportación de perfiles, chapas y tubos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Garaeta, S. A.», con domicilio en calle Rioja, 3, Coslada (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de acero, con un espesor de 4,75 milímetros hasta 2 milímetros, de la P. E. 73.08.11.

2) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de acero, con un espesor inferior a 2 milímetros, de la P. E. 73.08.21.

3) Flejes de acero, simplemente laminados en caliente, incluso descapados, con un grueso inferior a 3 milímetros, en rollos, de la P. E. 73.12.13.

4) Desbastes en rollo («coils»), de espesor inferior a 1,50 milímetros, de la P. E. 73.13.21.

5) Chapas de acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, en rollo o bobinas, con un grueso de 3 milímetros hasta 2 milímetros, de la P. E. 73.13.88.

6) Chapas de acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, en rollos o bobinas, con un grueso de 2 milímetros hasta 0,50 milímetros, de la P. E. 73.13.87.

7) Chapas de acero, laminadas en frío, en rollos o bobinas, galvanizadas en banda por el procedimiento «Sndzimir», con recubrimiento de gran adherencia y resistencia a la corrosión (510 a 600 gramos de cinc por metro cuadrado en ambas caras), con un espesor igual o superior a 3 milímetros, de la P. E. 73.13.91.

8) Chapas de acero, laminadas en frío, en rollos o bobinas, galvanizadas en banda por el procedimiento «Sndzimir», con recubrimiento de gran adherencia y resistencia a la corrosión (510 a 600 gramos de cinc por metro cuadrado, en ambas caras), con un espesor inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.13.92.

Y la exportación de:

D) Perfiles de acero, simplemente obtenidos o acabados en frío, por conformación de chapa o fleje, de las PP. EE. 73.11.12 y 73.11.13.

ID Chapas de acero simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso igual o inferior a 4,75 milímetros, planeadas y cortadas a medida, de las PP. EE. 73.13.82 y 73.13.83.

III) Chapas de acero simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso de 3 milímetros hasta 0,50 milímetros, planeadas y cortadas a medida, de las partidas arancelarias 73.13.86 y 73.13.87.

IV) Chapas de acero, laminadas en frío, galvanizadas en banda por el procedimiento «Sndzimir», con recubrimiento de gran adhesión y resistencia a la corrosión (510 a 600 gramos de cinc por metro cuadrado, en ambas caras), planeadas y cortadas a medida, de las PP. EE. 73.13.91 y 73.13.92.

V) Tubos de acero, circular soldado por cualquier sistema, de las PP. EE. 73.18.11 y 73.18.13.

VI) Los demás tubos de acero (poligonales, remachados con bordes a tope, con aletas, curvadas, etc.); de las PP. EE. 73.18.27 y 73.18.29.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7. de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes entre sí los desbastes en rollo para chapas («coils»), con un espesor de menos de 3 milímetros hasta 0,50 milímetros; los flejes simplemente laminados en caliente, con un espesor de menos de 3 milímetros hasta 0,50 milímetros, y las chapas laminadas o acabadas en frío, con un grueso de menos de 3 milímetros hasta 0,50 milímetros.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se detarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

a) En la exportación de perfiles no decapados, obtenidos a partir de bobinas de chapa o de fleje, laminados en caliente y sin decapar:

— 106,81 kilogramos por cada 100 de las mercancías 1), 2), 3) ó 4), del mismo espesor y sin decapar, realmente utilizadas.
— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 6,38 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.

b) En la exportación de perfiles decapados, obtenidos a partir de bobinas de chapa o de fleje, laminados en caliente y decapados:

— 106,81 kilogramos por cada 100 de las mercancías 1), 2), 3) ó 4), del mismo espesor y decapados, realmente utilizadas.
— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 6,38 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.

c) En la exportación de perfiles decapados, obtenidos a partir de bobinas de chapa o de fleje, laminados en caliente y sin decapar:

— 109,15 kilogramos por cada 100 de las mercancías 1), 2), 3) ó 4), del mismo espesor y sin decapar, realmente utilizadas.
— Como porcentaje de pérdidas: 2 por 100 en concepto de mermas y 6,38 por 100 en el subproducto adeudable por la P. E. 73.03.03.

d) En la exportación de perfiles, obtenidos a partir de chapa laminada en frío:

— 105,55 kilogramos por cada 100 de las mercancías 5) ó 6), del mismo grueso realmente utilizadas.
— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 5,28 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.

e) En la exportación de chapas laminadas en caliente, no decapadas, planeadas y cortadas a medida, obtenidas a partir de bobina de chapa laminada en caliente y sin decapar:

— 106,81 kilogramos por cada 100 de las mercancías 1), 2), 6) 4), del mismo grueso y decapadas, realmente utilizadas.
— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 6,38 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.03.

f) En la exportación de chapas laminadas en caliente, decapadas, planeadas y cortadas a medida, obtenidas a partir de bobina de chapa laminadas en caliente y decapada:

— 106,81 kilogramos por cada 100 de las mercancías 1), 2) 6) 4), del mismo grueso y decapadas, realmente utilizadas.
— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 6,38 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.

g) En la exportación de chapas laminadas en caliente, decapadas, planeadas y cortadas a medida, obtenidas a partir de bobinas de chapa laminadas en caliente y sin decapar:

— 109,15 kilogramos por cada 100 de las mercancías 1), 2) 6) 4), del mismo grueso y sin decapar, realmente utilizadas.
— Como porcentaje de pérdidas: 2 por 100 en concepto de mermas, y 6,38 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.